



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0967-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 18/08/2017	Hora: 10:28:35.2... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-1398 del 02 de noviembre de 2016, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., Identificada con Nit 900.365.296-4 y se le requirió para que de manera inmediata procediera a retirar la obra de ocupación de cauce (muro), sin causar afectaciones a la fuente hídrica, ni al área de protección hídrica, dado que no cuenta con la autorización por parte de la Corporación.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0168 del 09 de febrero de 2017 y por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015, se formuló el siguiente cargo a la Sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S (CONPROSER):

- **CARGO UNICO:** Realizar la ocupación de un cauce mediante la construcción de un muro, aproximadamente de 8m transversal a la cuenca, sin contar con el permiso de ocupación de cauce expedido por la Corporación; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 6°7'16.3"N/75°25'5.253/2085 m.s.n.m.

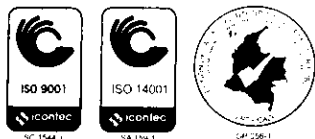
Que el día 31 de marzo de 2017, mediante escrito radicado N° 112-1068 del mismo año, la Sociedad Construcciones, Proyectos y Servicios S.A.S – CONPROSER, a través de su Representante Legal, presentó escrito de descargos

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163V/03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correra 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

en el cual aduce que la construcción del muro se realizó como sistema desarenador que favorece el adecuado funcionamiento de las obras hidráulicas existentes y que además no existe ninguna afectación ambiental sobre la fuente y su dinámica natural que ponga en riesgo el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana. De la misma manera, en el escrito de descargos, el interesado solicita que no se exija el retiro de la obra y que se realice una nueva visita para verificar las condiciones de la misma, su funcionalidad y su pertinencia.

Que mediante Auto radicado N° 112-0603 del 26 de mayo de 2017, se dio apertura a un Periodo Probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a la sociedad CONPROSER; así mismo, en dicho Auto se decretó la práctica de la siguiente prueba:

“De parte:

Visita de Verificación por funcionarios de CORNARE, de la Subdirección General de Servicio al Cliente y de la Subdirección de Recursos Naturales (Recurso Hídrico), con la finalidad de: (a) Identificar las condiciones de la obra realizada y (b) determinar si la obra afecta o no, la dinámica del ecosistema”.

Que en atención al Auto anterior, los días 5 y 12 de julio de 2017, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1512 del 08 de agosto del mismo año; en dicho informe se observó y concluyó lo siguiente:

“OBSERVACIONES

Respecto al artículo tercero del Auto 112-0603-2017 del 26 de mayo de 2017:

a) Identificar las condiciones de la obra realizada.

*El muro implementado en el sitio consiste en muro de gravedad en concreto, con unas dimensiones aproximadas de 8 m de longitud y una altura de 2.0 con una tubería de paso de 6" ubicada al nivel del lecho de la fuente, además de un vertedero con dimensiones aproximadas de 0.6 m de ancho y 0.4 m de altura. Dicho muro interrumpe el buen funcionamiento de la obra de ocupación de cauce autorizada por la Corporación mediante Resolución 112-5911 del 10 de diciembre de 2014, toda vez la evacuación de flujo de agua mediante una tubería de 6" de diámetro es inferior al que se autorizó en el resolución mencionada, adicionalmente el represamiento necesario para que el flujo empiece a ser evacuado por el “**vertedero**” puede ocasionar socavación y empujes que afecten la integridad física de la misma obra y de otras obras cercanas a la fuente aguas abajo (Ver Figura 1).*

b) Determinar si la obra afecta o no, la dinámica del ecosistema.

Las condiciones de la obra, ocupando de manera transversal la cuenca y la incapacidad hidráulica del muro pueden ocasionar el represamiento del flujo de agua en temporadas de altas precipitaciones, generando una amenaza para la infraestructura (obras, edificaciones, taludes) aguas arriba y abajo del sitio intervenido, debido a la socavación y pérdida de estabilidad en las masas de

suelo, además del arrastre de sedimentos a la fuente evidenciado en la parte posterior del muro, que puede alterar la calidad y cantidad de la fuente.

CONCLUSIONES

Las condiciones del muro que se encuentra ocupando el cauce de manera transversal interrumpe de manera abrupta el libre flujo de agua de la fuente, lo cual se corrobora al comparar el diámetro de la tubería del muro (6") y el diámetro (24") instalado en el cabezote de la obra de ocupación de cauce otorgada por la Corporación aguas abajo y autorizado mediante Resolución 112-5911 del 10 de diciembre de 2014, impidiendo el buen funcionamiento de ésta y pudiendo generar un represamiento de agua significativo antes de evacuar por el vertedero, convirtiéndose en una amenaza para la infraestructura aguas abajo y arriba del sitio intervenido, con generación de procesos de erosión lateral y socavación de fondo. Adicionalmente se observa arrastre de sedimento a la fuente lo que puede alterar la calidad y cantidad del recurso".

Que mediante Resolución N° 112-4166 del 12 de agosto de 2017, no se aprobó la modificación para la ocupación de cauce autorizada mediante la Resolución N° 112-5911 del 10 de diciembre de 2014; y en consecuencia, se requirió al interesado, el señor YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA, para que procediera a retirar la obra de ocupación de cauce (muro), sin causar afectaciones a la fuente de agua ni al área de protección hídrica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la Sociedad CONTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S (CONPROSER), identificada con Nit. 900.365.296-4 y Representada Legalmente por el Señor YESID FERNANDO GIRALDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.556.165 (o quien haga sus veces); de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, al Señor YESID FERNANDO GIRALDO, en representación de la sociedad CONPROSER, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056070326096

Fecha: 14/08/2017

Proyectó: JMarín

Revisó: FGiraldo

Técnico: Randy Guanín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Etd: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 80 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.